



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

EXPEDIENTE N° : 13654-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 25 de setiembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____ con R.U.C. Nº _____ contra la Resolución de Intendencia Nº _____ emitida el 25 de octubre de 2019 por la Intendencia Regional de Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago Nº _____ girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

CONSIDERANDO:

Que la Administración sostiene que la orden de pago impugnada fue emitida al amparo del numeral 3 del artículo 78º del Código Tributario, como consecuencia de la reliquidación de la declaración jurada original del Impuesto a la Renta de 2014 presentada con el Formulario PDT al verificar la existencia de omisiones en su pago.

Que menciona que con posterioridad a la emisión de la referida orden de pago, la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria del referido impuesto y periodo el 30 de julio de 2019 mediante Formulario PDT _____ disminuyendo la renta neta del ejercicio del importe de S/948 761,00 a S/593,199,00 (folios 59 y 63), asimismo el 27 de setiembre de 2019 la recurrente presentó una segunda declaración rectificatoria mediante Formulario PDT _____ disminuyendo la renta neta del ejercicio a S/384 854,00, por lo que al haber consignado menor obligación tributaria a la determinada en su declaración original, de conformidad con el numeral 88.2 del artículo 88º del Código Tributario, se le notificó al recurrente el Requerimiento Nº _____, solicitándole la presentación de un análisis detallado de la determinación del costo de enajenación, costo de ventas, productos en proceso y cuentas por pagar accionistas, directores y gerentes señalados en su segunda declaración rectificatoria, así como también sus libros contables; sin embargo, la recurrente no demostró la veracidad y exactitud de los datos consignados en la última de las rectificatorias presentadas, por lo que no surtió efecto y, en consecuencia, declaró infundada la reclamación presentada y dispuso mantener la orden de pago impugnada.

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha considerado que los importes que figuran en su segunda declaración rectificatoria están sustentadas en su Libro de Inventarios y Balances, en el Registro de Activos Fijos, en el Libro Diario – Tomo Dos y en su Libro Mayor – Tomo Dos, con los cuales se rebaja la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta de 2014. Asimismo sostiene que existe el acta de junta general de accionistas de 13 de octubre de 2014, insertada en la escritura pública de compra venta entre la recurrente y _____, en donde se autorizó a rebajar la obligación dineraria acumulada al presidente del directorio.

Que el numeral 3 del artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421¹, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria sin necesidad de emitir previamente una resolución de determinación, en el supuesto, entre otros, de tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, y precisa que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

Que el inciso b) del referido numeral precisa que tratándose del arrastre de pérdidas también se considera error, al monto de la pérdida: i) que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio en que se generó la pérdida y ii) cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.

Que de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1421, tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y la aplicación del artículo 78° del Código Tributario, también se considera error si para efecto de la liquidación de aquellos se hubiera incurrido en los supuestos a que se refiere el inciso b) del numeral 3 del aludido artículo 78°.

Que el numeral 88.2 del artículo 88° del citado código, establece que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación y que en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que de conformidad con el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, sustituido por el Decreto Legislativo N° 970, los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación, siendo que el saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes; y, b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al 50% de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores, debiendo ejercerse la opción del sistema en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).

Que el numeral 1 del inciso d) del precitado artículo 29°, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señala que el ejercicio de la opción a la que se refiere el artículo 50° de la Ley se efectúa en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dicha pérdida. Los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar el sistema de compensación de pérdidas una vez ejercida la opción por alguno de ellos.

Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que el numeral 4 del artículo 55° del citado reglamento, prevé que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual, no se solicite devolución por el mismo, y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo.



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 06069-6-2005 y N° 7909-2-2019, entre otras, ha señalado que de acuerdo con la modificación del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta efectuada por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF, vigente desde el 14 de febrero de 2003, el criterio que esta norma dispuso fue que la forma de aplicación del saldo a favor conforme a lo antes señalado, sería en adelante una obligación y no una facultad del contribuyente.

Orden de Pago N°

Que el 8 de abril de 2015 la recurrente presentó su declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 mediante el Formulario PDT (folios 54 a 58), en la que consignó como renta neta del ejercicio el importe de S/ 948 761,00 (Casilla 106), contra el que aplicó el importe de S/ 948 761,00 por pérdidas compensables de ejercicios anteriores (Casilla 108), obteniéndose como deuda tributaria el importe de S/ 0,00 (Casilla 113) y declarando como saldo a favor del ejercicio anterior el importe de S/ 7 032,00 (Casilla 127) y como pagos a cuenta del ejercicio el importe de S/ 9 067,00 (Casilla 128), obteniendo como saldo a favor del ejercicio el importe de S/16 099,00 (Casilla 138).

Que sin embargo, el 19 de julio de 2019, la Administración emitió la Orden de Pago N° (folios 91), consignando como base legal el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, en la que determinó que existe una omisión al pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, por el importe ascendente a S/ 81 849,00, más intereses.

Que conforme se aprecia en el anexo del referido valor (folios 89 y 90), la Administración reliquidió las sumas consignadas en la referida declaración original, desconociendo parte de la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores, indicando que el importe correcto es S/ 295 776,00 asimismo estableció como saldo a favor del ejercicio anterior S/ 0,00 y como pagos a cuenta del ejercicio el importe de S/ 16 099,00, existiendo las siguientes diferencias entre lo declarado por la recurrente en su declaración original y la reliquidación realizada por la Administración:

Impuesto a la Renta 2014	Declaración Contribuyente (S/)	Reliquidación SUNAT (S/)
Utilidad antes del Impuesto	948 761,00	948 761,00
Pérdida Neta Compensable	(948 761,00)	(295 776,00)
Renta Neta Imponible	0,00	652 985,00
Impuesto a la Renta	0,00	97 948,00
Saldo a Favor del Ejercicio Anterior	7 032,00	0,00
Pagos a Cuenta Mensuales	9 067,00	(16 099,00)
Saldo a Favor del Contribuyente	16 099,00	0,00
Saldo a Favor de la Administración	0,00	81 849,00
Pago Efectuado	0,00	0,00
Omisión	0,00	81 849,00

Que respecto a las pérdidas determinadas por la Administración, esta tomó como referencia las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 a 2013 considerando como sistema de arrastre el previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo al siguiente detalle:



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

Formulario	Nº	Periodo	Pérdida del Ejercicio (Casilla 107) (S/)	Pérdida del Ejercicio Anterior (Casilla 108) (S/)	Pérdidas que se Agotaron (S/)	Fin de Computo de Pérdidas
		2006	597 242,00	0,00	0,00	
		2007	152 303,00	597 242,00	0,00	
		2008	73 833,00	749 545,00	0,00	
7		2009	120 600,00	823 378,00	0,00	
7		2010	90 817,00	943 978,00	0,00	
7		2011	133 772,00	437 553,00	597 242,00	Las pérdidas del ejercicio 2006 se agotaron en el 2010
7		2012	22 158,00	419 022,00	152 303,00	Las pérdidas del ejercicio 2007 se agotaron en el 2011
7		2013	49 029,00	367 347,00	73 833,00	Las pérdidas del ejercicio 2008 se agotaron en el 2012
		2014	0,00	295 776,00	120 600,00	Las pérdidas del ejercicio 2009 se agotaron en el 2013

Que de la revisión de las referidas declaraciones se observa que el sistema de arrastre de pérdidas aplicable es el previsto en el inciso a) del artículo 50º de la Ley del Impuesto a la Renta, asimismo se aprecia que mediante el Formulario PDT (folios 103 a 105), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 y consignó en la Casilla 107 como pérdida del ejercicio S/ 597 242,00, importe que consignó además en la Casilla 111 saldo de pérdidas no compensadas.

Que igualmente con Formulario PDT (folios 106 a 109), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y consignó en la Casilla 107 como pérdida del ejercicio S/ 152 303,00 y en la Casilla 108 pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores consignó S/ 0,00 cuando correspondía señalar en esta última Casilla cómo importe de pérdidas de ejercicios anteriores S/ 597 242,00 correspondiente al ejercicio 2006.

Que del mismo modo se verifica que a través del Formulario PDT (folios 114 a 117), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y consignó en la Casilla 107 como pérdida del ejercicio S/ 73 833,00, en la Casilla 108 pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores consignó S/ 755 140,00 cuando correspondía señalar en esta última casilla cómo importe de pérdidas de ejercicios anteriores S/ 749 545,00 correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007.

Que asimismo, se aprecia que con el Formulario PDT (folios 118 a 123), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y consignó en la Casilla 107 como pérdida del ejercicio S/ 120 600,00, en la Casilla 108 pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores consignó S/ 823 378,00.

Que además con el Formulario PDT (folios 124 a 129), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y consignó en la Casilla 107 como pérdida del ejercicio S/ 90 817,00, en la Casilla 108 pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores consignó S/ 943 978,00.

Que también con el Formulario PDT (folios 135 a 139), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y consignó en la Casilla 107 como pérdida del ejercicio S/ 133 772,00, en la Casilla 108 pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores consignó S/ 970 238,00, importe que es incorrecto, dado que las pérdidas del ejercicio 2006 se habían agotado, por lo que el importe correcto era S/ 437 553,00.



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

Que de la misma forma con el Formulario PDT (folios 140 a 144), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y consignó en la Casilla 107 como pérdida del ejercicio S/ 22 158,00, en la Casilla 108 pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores consignó S/ 0,00 importe que es incorrecto, dado que tenía una pérdida arrastrable de S/ 419 022,00 correspondiente a las pérdidas del 2008 al 2011.

Que de igual manera con el Formulario PDT (folios 150 a 154), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y consignó en la Casilla 107 como pérdida del ejercicio S/ 49 029,00, en la Casilla 108 pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores consignó S/ 1 126 168,00 importe que es incorrecto, debiendo consignarse el importe de S/ 367 347,00 que correspondían a las pérdidas del 2009 al 2012, siendo que las pérdidas del 2009 se agotaron en el ejercicio 2013

Que por lo tanto, dado que las pérdidas del ejercicio 2009 se agotaron finalmente en el 2013, en el 2014 se tenía como pérdidas de ejercicios anteriores el importe de S/ 295 776,00, en ese sentido, la reliquidación del arrastre de pérdida tributaria efectuada por la Administración se encuentra conforme a ley.

Que de otro lado, la Administración también observó el íntegro del saldo a favor del contribuyente del ejercicio anterior, dado que el saldo a favor que tenía en el ejercicio 2013 fue aplicado íntegramente a sus pagos a cuenta del ejercicio 2014, conforme al siguiente detalle:

2014	Formulario PDT	Folios	Pago a Cuenta Determinado (S/)	Saldo a Favor de Periodo Anterior (S/)	Aplicado por Compensación (S/)	Saldo a Favor del Periodo Siguiente (S/)
Enero		165 a 167	0,00	0,00	0,00	0,00
Febrero		168 a 170	0,00	0,00	0,00	0,00
Marzo		171 a 173	215,00	0,00	0,00	0,00
Abril		174 a 176	0,00	7 032,00	0,00	7 032,00
Mayo		177 a 179	0,00	7 032,00	0,00	7 032,00
Junio		180 a 182	0,00	7 032,00	0,00	7 032,00
Julio		183 a 185	0,00	7 032,00	0,00	7 032,00
Agosto		186 a 188	0,00	7 032,00	0,00	7 032,00
Setiembre		189 a 191	37,00	7 032,00	37,00	6 995,00
Octubre		192 a 194	9 067,00	6 995,00	6 995,00	0,00
Noviembre		198 a 200	104,00	0,00	0,00	0,00
Diciembre		201 a 203	104,00	0,00	0,00	0,00

Que en autos se aprecia que la recurrente aplicó el saldo a favor del ejercicio 2013 contra sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta 2014 de marzo, setiembre y octubre de 2014.

Que asimismo, se aprecia que la declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 fue presentada el 4 de abril de 2014 mediante el Formulario (folios 145 a 149), siendo rectificada el 27 de marzo de 2015 a través del Formulario (folios 150 a 154), en el que se aprecia que la recurrente estableció pérdida en dicho ejercicio, por lo que no determinó Impuesto a la Renta (Casilla 113) y declaró como saldo a favor del ejercicio anterior el importe de S/ 7 032,00 (Casilla 127), obteniendo un saldo a favor del contribuyente de S/ 7 032,00 (Casilla 138), respecto del cual marcó la Opción 2, conforme se aprecia de la Casilla 137 de la anotada declaración, es decir, optó por la compensación automática del citado saldo a favor contra futuros pagos a cuenta.



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

Que al respecto, dado que la declaración jurada original fue presentada el 4 de abril de 2014 corresponde que el saldo a favor del ejercicio 2013 fuera aplicado contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento operase a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó dicha declaración, es decir a partir del mes de abril, conforme lo establecido en el artículo 87º de la Ley del Impuesto a la Renta y numeral 4 del artículo 55º de su reglamento.

Que conforme con lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia Nº 367-2013/SUNAT, para el caso de contribuyentes cuyo último dígito del R.U.C. sea 9, como es el caso de la recurrente, el plazo para declarar y cancelar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2014 vencía el 13 de mayo de 2014 (folio 379).

Que en tal sentido, dado que el pago a cuenta del periodo de abril de 2014 venció en mayo de dicho año, correspondía que la recurrente aplicara el saldo a favor del ejercicio 2013 contra los pagos a cuenta desde el periodo abril de 2014 y no desde marzo como lo hizo, habiéndose agotado el saldo a favor del ejercicio 2013 en el pago a cuenta de octubre, en ese sentido, para la determinación anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, la recurrente no tiene saldo a favor del ejercicio anterior pendiente de compensación.

Que en ese sentido, la reliquidación del arrastre del saldo a favor efectuada por la Administración se encuentra conforme a ley.

Que sin embargo, como consecuencia de dicha compensación la recurrente tenía como pago a cuenta de setiembre el importe de S/ 37,00 y por el periodo de octubre el importe de S/ 6 995,00, además, en el "Extracto de Declaraciones y Pagos" (folio 65), se verifica que la recurrente canceló por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2014 el importe de S/ 9 067,00, sin embargo, por dicho mes, el pago a cuenta había sido compensado con el saldo a favor del periodo anterior hasta por S/ 6 995,00, como ya se señaló, por lo que del referido pago solo correspondió al pago a cuenta de octubre S/ 2 072,00, siendo que el mayor pago efectuado calificaba como pago en exceso, que no correspondía considerarse como pago a cuenta del Impuesto a la Renta². En tal sentido, los pagos a cuenta totales del ejercicio 2014 ascendieron a S/ 9 104,00, por lo que la reliquidación efectuada por la Administración respecto a estos no se encuentra arreglada a ley, por lo que se revoca la apelada en este extremo y se dispone que la Administración reliquide el monto de la orden de pago impugnada, conforme con lo antes señalado, es decir, tomando como pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del 2014 únicamente la suma de S/ 9 104,00.

Que sin perjuicio de lo expuesto queda expedido el derecho de la recurrente, de considerarlo conveniente, de solicitar la devolución o compensación del monto pagado en exceso por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2014, cumpliendo con el procedimiento legalmente establecido.

Rectificación de declaración del Impuesto a la Renta 2014

Que con posterioridad a la emisión de la Orden de Pago N° ..., la recurrente interpuso reclamación contra ella argumentando que el 30 de julio de 2019 presentó una declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta anual de 2014 mediante Formulario PDT ..., disminuyendo la renta neta del ejercicio de S/ 948 761,00 a S/ 593,199,00 (folios 59 y 63), asimismo, después de la presentación del referido recurso de reclamación la recurrente presentó una segunda declaración rectificatoria el 27 de setiembre de 2019 a través del Formulario PDT ..., disminuyendo la renta neta del ejercicio a S/ 384 854,00 y declarando como saldo a su favor el importe de S/ 2 778,00 (folios 160 a 164).

Que al respecto, dado que la primera declaración rectificatoria determinaba una menor obligación tributaria que la declarada en la original, esta hubiera sido efectiva si dentro de un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la

² Criterio expuesto por este Tribunal en la 07909-2-2019, entre otras.



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

veracidad y exactitud, sin embargo, antes de que transcurra el referido plazo la recurrente presentó una segunda declaración rectificatoria, en la que también determinó una menor obligación tributaria, por lo que la primera rectificatoria no surtió efectos, correspondiendo que la Administración se pronunciara oportunamente sobre la segunda rectificatoria³.

Que en ese sentido, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud del contenido de la segunda declaración jurada rectificatoria presentada con el Formulario PDT , mediante Requerimiento N° , emitido el 9 de octubre de 2019 (folio 219), la Administración solicitó a la recurrente que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación, presentara la siguiente documentación: i) Análisis de determinación del costo de enajenación de valores y bienes del activo fijo, debidamente sellado y firmado por el representante legal de la empresa, así como la documentación contable y legal correspondiente, ii) Análisis detallado del costo de ventas, debidamente sellado y firmado por el representante legal de la empresa, asimismo se deberá presentar en medio magnético (CD o USB - Extensión XLS), iii) Análisis detallado de productos en proceso declarados en la Casilla 371 debidamente sellado y firmado por el representante legal de la empresa, iv) Libros contables (llevados de acuerdo a normas sobre la materia): Libros Diario, Mayor, Caja y Bancos, Inventarios y Balances, Registro de Activos Fijos, auxiliar de control de activo fijo (fecha de adquisición, costo, incrementos por revaluación, ajustes por diferencia de cambio, mejoras de carácter permanente, retiros, revaluaciones, depreciación, ajustes y el valor neto de los bienes, indicando el cálculo y distribución de los centros de costos), Balance de Comprobación analítico, asimismo deberán ser presentados en medio magnético (CD o USB - Extensión XLS) y v) La documentación que respaldase el importe de S/658,797,00 consignado en la Casilla 406 como cuentas por pagar a los accionistas, directores y gerentes, así como la documentación contable correspondiente.

Que en atención a lo solicitado, la recurrente, mediante escrito de 17 de octubre de 2019 (folios 223 a 349), cumplió con presentar el análisis de determinación del costo de enajenación del predio : , ubicado en el distrito de , la Resolución de Alcaldía N° de 15 de abril de 2015, el análisis detallado del costo de ventas, de los productos en proceso, el Libro Caja – Tomo Cinco, el Libro Diario – Tomo Dos, el Libro Mayor – Tomo Dos, Libro de Inventarios y Balances y Registro de Activos Fijos correspondiente al ejercicio 2014, estados de cuenta bancarios y adjuntó un USB, de lo cual la Administración dejó constancia en el resultado del referido requerimiento (folio 221).

Que mediante la resolución apelada, emitida el 25 de octubre de 2019 (folios 355 a 362), dentro del plazo previsto en el artículo 88º del Código Tributario, que vencía el 3 de diciembre de 2019, la Administración luego de analizar la documentación presentada por la recurrente, señaló que no correspondía validar la citada declaración rectificatoria, debido a que no se había acreditado el costo de enajenación de activos fijos registrado en la Casilla 478 por el importe de S/ 219 000,00 al no haber presentado comprobante de pago o escritura pública de compraventa que acreditase el costo del inmueble y además señaló que de la revisión del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XI - Sede Ica de la Oficina Registral de Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP se observó que el predio : , ubicado en el distrito de , fue adquirido por el importe de US\$ 12 000,00 dólares por lo que no correspondía que la recurrente considerase como costo de enajenación el importe de S/ 219 000,00.

Que del mismo modo respecto al costo de enajenación precisó que no corresponde merituar el documento en copia simple presentado el 30 de setiembre de 2019 mediante el Expediente N° , (folio 213) relacionado a la declaración jurada de autovaluo de la Municipalidad Distrital de Parcona dado que la compraventa entre la recurrente y , fue realizado en el 2014 (folios 15 a 30), por lo que concluyó que no se sustentó la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la referida casilla.

Qué igualmente, indicó que no correspondía validar la declaración rectificatoria respecto al costo de ventas y productos en proceso, debido a que no se encontraban con el debido sustento o fundamento

³ Criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 11832-2-2019.

2

3

4

5



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

debido a que la recurrente solo presentó un documento con datos e importes generalizados, no habiendo realizado un análisis detallado del mismo.

Que dejó constancia que la recurrente presentó el Libro Caja – Tomo Cinco, el Libro Diario – Tomo Dos, el Libro Mayor – Tomo Dos, Libro de Inventarios y Balances y Registro de Activos Fijos, precisando que pese a que la recurrente anotó el costo de adquisición del activo fijo en el Libro Diario, Libro de Inventarios y Balances conforme con lo consignado en su declaración rectificatoria, no acreditó fehacientemente su sustento.

Que así también señaló que la recurrente presentó copia de estados de cuenta bancarios, no obstante, no adjuntó copia del Libro de Actas donde constase el acuerdo entre la recurrente y el señor en calidad de presidente del directorio, a fin que este asista económicamente a la empresa, tal como lo señala en su escrito con Expediente N° ----- (folio 348), por lo que no se habría sustentado la veracidad y exactitud de lo declarado en la Casilla 406.

Que de lo expuesto, se aprecia que la Administración procedió a desconocer los efectos de la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente, respecto al costo de enajenación, costo de ventas, productos en proceso y cuentas por pagar accionistas, directores y gerentes, por lo que corresponde establecer si tal desconocimiento se encontró arreglado a ley.

Costo de enajenación

Que la recurrente, en la declaración rectificatoria presentada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, consignó en la Casilla 478 como costo de enajenación el importe de S/ 219 000,00, habiéndosele solicitado un análisis detallado del referido costo, así como la documentación contable y legal correspondiente.

Que conforme al artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1112, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobante de pago.

Que agrega el citado artículo, que por costo computable de los bienes enajenados, se entendería el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria.

Que en autos de observa que en el Registro de Activo Fijo de la recurrente se ha registrado como valor en libros del predio San Pedro ubicado en el distrito de Parcona el importe de S/ 219 000,00 (folios 247 y 248), el cual fue dado de baja por haber sido vendido a . el 25 de octubre de 2014, asimismo, se observa que en el Libro Diario e Inventarios y Balances se ha registrado como costo de enajenación el importe de S/ 219 000,00 (folios 284 y 317), sin embargo, no se ha presentado comprobante de pago que acredite dicho costo, además, en la consulta realizada en la Partida Registral N° del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XI - Sede Ica de la Oficina Registral de Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se observó que el 27 de mayo de 1995 la recurrente adquirió el referido inmueble de Armando Buendía Navea por el importe de US\$ 12 000,00, por lo que no correspondía que considerara como costo de enajenación el importe de S/ 219 000,00 (folio 33), no habiéndose sustentado el mayor valor del costo de enajenación atribuido.

Que cabe indicar que la Resolución de Alcaldía N° entregada solo acredita que se realizó la independización del referido predio y que del contenido de la Resolución de Alcaldía N° ' y del Informe N° 006-2002 presentados con el Expediente N° de



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

8 de agosto de 2019 (folios 39 a 47) se aprecia que están relacionados al estudio de habilitación urbana del Condominio "_____", más ninguno de los referidos documentos acredita el costo de adquisición del predio San Pedro ubicado en el distrito de Parcona.

Que además la declaración jurada de autovaluo de la Municipalidad Distrital de Parcona, presentada mediante el Expediente N° _____ de 30 de setiembre 2019 (folio 213), es un documento ilegible, por lo que no da certeza de su contenido (folio 213).

Que en tal sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración objetara la declaración jurada rectificatoria respecto a su costo de enajenación.

Costo de ventas

Que la recurrente, en la declaración rectificatoria presentada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, consignó en la Casilla 464 como costo de ventas el importe de S/ 563 301,00, habiéndosele solicitado un análisis detallado del referido costo y la documentación contable que la sustentara.

Que mediante Requerimiento N° _____ (folio 219), la Administración solicitó a la recurrente un análisis detallado del referido costo de ventas declarado.

Que en autos se advierte que, en respuesta al referido requerimiento, la recurrente presentó el documento denominado "Análisis detallado del costo de ventas", en el que indica que el monto de S/ 563 301,00, estaba conformado por los importes de S/ 355 562,00 y S/ 207 739,49, el primero por gastos de planilla, combustibles, lubricantes y otros correspondientes a cultivo de esparrago de 40 Has., sembradas en el año 2000, acumulado de ejercicios anteriores y el segundo por gastos de planillas, combustibles, lubricantes y otros correspondientes a cultivo de vid en el ejercicio.

Que sin embargo, la citada información no permite verificar la veracidad y procedencia del importe declarado en la Casilla 464 de la declaración rectificatoria materia de análisis, correspondiente al costo de ventas, no siendo este un análisis detallado y mucho menos resulta suficiente para validar el monto declarado como costo de ventas.

Que en tal sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración objetara la declaración jurada rectificatoria respecto al costo de ventas.

Productos en proceso

Que la recurrente, en la declaración rectificatoria presentada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, consignó en la Casilla 371 como productos en proceso el importe de S/ 125 000,00, habiéndosele solicitado un análisis detallado de los referidos productos y la documentación contable que la sustente.

Que mediante Requerimiento N° _____ (folio 219), la Administración solicitó a la recurrente un análisis detallado del monto declarado por productos en proceso.

Que en autos se advierte que, en respuesta al referido requerimiento, la recurrente presentó el documento denominado "Análisis detallado del costo de ventas", en el que indica que el monto de S/ 125 000,00, corresponde al cultivo de vid de 08 Has., sembradas en el año 2010.

Que sin embargo, la citada información no permite verificar la veracidad y procedencia del importe correspondiente a la cuenta 23 "productos en proceso" de la declaración rectificatoria materia de análisis, no siendo este un análisis detallado y mucho menos resulta suficiente para validar el monto declarado por dicho concepto, por lo que se encuentra arreglado a ley que la Administración objetara la declaración jurada rectificatoria también en tal extremo.



Tribunal Fiscal

Nº 05258-2-2020

Cuentas por pagar

Que la recurrente, en la declaración rectificatoria presentada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, consignó en la Casilla 406 como cuentas por pagar a accionistas, directores y gerentes el importe de S/ 658 797,00, habiéndosele solicitado la documentación que respaldase dicho importe y la documentación contable correspondiente.

Que al respecto, se observa que la Administración cuestiona que no se presentó el acta entre la recurrente y el señor : en calidad de presidente del directorio, que acredítase que este último la asistía económicamente como lo señala en su Escrito Nº ^ (folios 347 a 349), a lo que la recurrente argumenta que existe un acta de 13 de octubre de 2014 insertada en la escritura de compraventa entre la recurrente y _____ donde se autoriza a rebajar la obligación dineraria que se mantenía con el presidente del directorio (folios 16 y 17), verificándose de su lectura que la junta general de accionistas de la recurrente acordó que con el dinero recibido de la venta del predio San Pedro ubicado en el distrito de Parcona, se pagaría la obligación dineraria que se mantenía con : una vez deducidas las cuotas pendientes que mantenía con el Banco de Crédito del Perú - BCP y la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE (folios 16 y 17), no verificándose en ella cuál es el motivo por el cual la recurrente estaría obligada a realizar un aporte dinerario al presidente del directorio, ni el importe que la recurrente tenía pendiente de cancelar, por lo que resultaba válido que la Administración objetara la declaración jurada rectificatoria en este extremo.

Que de acuerdo a lo expuesto correspondía que no se otorgasen efectos a la segunda declaración rectificatoria presentada, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Velásquez López Raygada y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº _____ de 25 de octubre de 2019, en el extremo que reliquidó, en el cálculo del Impuesto a la Renta del 2014, el monto de los pagos a cuenta totales del referido ejercicio, debiendo proceder la Administración de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

VELASQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

TERRY RAMOS
VOCAL

Charca Huascupe
Secretario Relator
CA/CH/RG/njt.